



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Estado de Trabajo
'y Seguridad Social,
JUBILACIONES Y PENSIONES

RESOLUCION N°: 0031- (ID)

SANTA FE, 08 MAR 2004

VISTO: El Expte. 15120-0024473-7, caratulado: DIRECCION ASUNTOS JURÍDICOS
FORMATIVA Y UNIFICACION DEL TRAMITE DE PENSION, PAGO DE HABERES
NO ADADOS Y NO PERCIBIDOS POR EL CAUSANTE Y ASIGNACION POR SEPELIO LEY

CONSIDERANDO:

QUE no existe normativa regulatoria del procedimiento de Pago de Haberes
familiares dejados de percibir por el beneficiario de una prestación a causa de su fallecimiento,
también reglamentarias de la asignación por sepelio prevista en el art. 32 de la ley 9290.

QUE los trámites de Pensión se rigen actualmente por las resoluciones
número 042/97 que regla un procedimiento especial para el otorgamiento del beneficio
al cónyuge con hijos mayores de 18 años que acreditan estudios e hijos mayores e incapaces y
número 001/2004 que prevé un procedimiento especial para el otorgamiento del beneficio de
pensiones para el cónyuge e hijos menores. En relación a los Manuales de Procedimientos se
mtran vigentes las Resoluciones Internas N° 11/00, 24/00 y 31/00 para la ley 6915 y N°
para la ley 11.530.

QUE en cuanto a la **Asignación por Sepelio** establecida por Ley 9.290 se
contra vigente la Resolución 079/00 y el trámite de **Pago de Haberes** devengados y no
percibidos por el causante no existe normativa interna.

QUE respecto del **Pago de Haberes**, debe establecerse primeramente
que tienen derecho a percibir el crédito. Al respecto, si bien el derecho a la percepción de los
haberes devengados con anterioridad al fallecimiento del beneficiario previsional se rigen por las
normas legales de la sucesión "mortis causa" (arts. 3279 y sig. Cód. Civil), la doctrina y
la jurisprudencia mayoritaria del Derecho Laboral admiten que los créditos salariales en igual
medida se abonen, sin requerir previamente la Declaratoria de Herederos y que en el ámbito
jurídico nacional, rige el art. 20 de la ley 14.370., por lo que se estima procedente la aplicación
de igual criterio de esta última normativa. No se aplicará igual criterio cuando se trate de retroactivos
o de justos de beneficio o cualquier otra deuda de la Caja con el causante, en cuyo caso deben
respetarse estrictamente las normas del Derecho Sucesorio, exigiéndose la debida acreditación del
heredero de **herederos**.

|||||||

QUE en cuanto a la Asignación por Sepelio, se invoca el art. 32 de la ley
cuya inteligencia se desprende que:

QUE el inciso a) no resulta de aplicación para esta Caja, ya que cuando el
fallece en actividad, el encargado de abonarla es el Organismo en el cual el agente
desarrollaba sus labores.

QUE en cuanto al inciso b) cuando la ley dice que se abonará a los
"derechohabientes" del agente fallecido, está aludiendo solamente a las que personas que tienen
derecho para acceder al beneficio de Pensión. Ello en razón de que el mismo inciso reza:
*"que concurrirán en el orden de prelación y condiciones señaladas en el artículo 25 de la
Ley 6.915..."*. De ello se desprende que el término "derechohabientes" alude pura y
exclusivamente a los beneficiarios del derecho de Pensión y no a quienes resultan ser herederos o
deudos por disposiciones de nuestro Código Civil, ya que, de no ser así, la alusión al artículo 25
de la Ley 6915 no tendría razón de ser, puesto que dicha norma, en su anterior redacción,
refería a derechohabientes que podían no revestir el carácter de herederos, dispensaba distinto
tratamiento a sucesores de igual rango o exigía el cumplimiento de recaudos no requeridos para
los herederos en los términos del Código Civil.

QUE en conclusión, con la reforma introducida por la Ley 11.373 al artículo
25 de la Ley 6.915, en concordancia con lo establecido por el inciso b) del artículo 32 de la Ley
de la Asignación Familiar por Sepelio deberá abonarse a los actualmente beneficiarios de
la asignación, a saber: la viuda, el viudo, la conviviente, el conviviente y los hijos menores o incapaces.
La enumeración reviste el carácter de taxativa.

QUE aún cuando el artículo 32 de la ley 9290 remite exclusivamente al
artículo 25 de la Ley 6.915, ello debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto por el artículo
25 de la misma ley, extendiendo su aplicación a los beneficiarios de la Ley 11.530, quienes tendrán
derecho a la percepción de la asignación reuniendo los extremos legales pertinentes.

QUE por último, con respecto al inciso c), corresponde su abono a todas las
personas no comprendidas en el supuesto anterior, sean o no sucesores, siempre que acrediten
que han sufragado los gastos de sepelio, sin que puedan ser considerados tales, aquellos que sean

////////



Provincia de Santa Fe
Secretaría de Estado de Trabajo
y Seguridad Social,
JUBILACIONES Y PENSIONES

RESOLUCION N°: 0031- (ID)

SANTA FE, 08 MAR 2004

lizados a efectos de *mejorar* el servicio cubierto por instituciones prestatarias de servicios prepagas. Tampoco lo constituirán los certificados donde conste que el causante era de un plan y/o cualquier otra cochería o servicio de sepelio, atento que la naturaleza y finalidad de la asignación es hacer frente a los imprevistos de la vida, en este caso, la contingencia muerte, y en estos casos, la contingencia fue prevista y cubierta por el propio causante, como los gastos *accesorios* de servicios de sepelio, tales como, compra de flores, coronas, avisos fúnebres, fotos, lápidas, etc.

QUE respecto a la acreditación suficiente de los gastos, se estima oportuno aclarar las constancias de los respectivos instrumentos a presentarse, como también para todos los supuestos previstos en el art. 32 inc. b y c será requisito indispensable la presentación de la fianza respectiva, con acreditación suficiente de solvencia, a cuyo fin deberá presentar el monto de la asignación.

QUE a fs.21, obra dictamen N° : 000869/04, de la Dirección de Asuntos

y en uso de las facultades previstas en el art. 40 de la ley 6915, Decreto P.E.0005/2004.

EL INTERVENTOR DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

R E S U E L V E

Artículo 1º.- Establecer que:

a) Tienen derecho a percibir el importe de los haberes de las prestaciones que impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario previsional, los causahabientes comprendidos en las leyes previsionales de aplicación al caso, distribuyéndose conforme al y forma previstos para las pensiones, por aplicación analógica del art. 20, ley 14.370.

b) En caso de no existir algunas de las personas mencionadas precedentemente, haberes impagos deberán abonarse a quien haya acreditado su carácter de heredero mediante la presentación de copia auténtica de la respectiva declaratoria o del auto que instituye heredero testamentario

c) En todos los casos que existan retroactivos por reajustes de beneficio o otra deuda de la Caja con el causante, se abonarán a quienes hayan acreditado su de herederos mediante la presentación de copia auténtica de la respectiva declaratoria o lo que instituye heredero testamentario.

////



SANTA FE, 08 MAR 2004

Artículo 2º.- Establecer que tienen derecho a percibir la **Asignación por Sepelio** prevista en el inc. b) del art. 32 de la ley 9.290, los beneficiarios de Pensión previstos en el art. 23 de la Ley 6915, modificada por Ley 11.373 y art. 23 de la Ley 11.530. Dicha enumeración tiene carácter taxativo (art. 60, ley 6915).

Artículo 3º.- Establecer que:

a) Tienen derecho a percibir la **Asignación por Sepelio** prevista en el inc. c) del art. 32 de la ley 9.290, las personas no comprendidas en el inc. b), sean o no herederos, que acrediten haber sufragado los gastos necesarios de sepelio. No serán considerados “gastos de sepelio” aquellos que sean realizados a efectos de *mejorar* el servicio cubierto por las agencias prestatarias de servicios fúnebres prepagas, ni los certificados donde conste que el causante era titular de un plan y/o cualquier otra cochería o servicio de sepelio, de los que surja la contingencia “muerte” fue prevista y cubierta por el propio causante. Tampoco quedan comprendidos los gastos accesorios de servicios de sepelio.

b) A los fines de la acreditación de los gastos, todas las áreas que intervengan en el diligenciamiento y/o contralor de las decisiones que se emitan en el trámite, deberán verificar que en la documental presentada conste: 1. Detalle del concepto de los gastos indicados en una factura legalmente confeccionada. 2. Identificación fehaciente del causante y de la persona que ha realizado los gastos. 3. Constancia expedida por el jefe de cementerio, firmada legalmente, fechada al tiempo de producirse el deceso.

c) Para todos los supuestos previstos en el art. 32 inc. b y c, será requisito indispensable la constitución de la fianza respectiva, con acreditación suficiente de solvencia, a la cual deberá tenerse presente el monto de la asignación.

d) Respecto a la oportunidad del pago de la **Asignación por Sepelio**, se aplica lo establecido en las Resoluciones nro. 001/2004 (beneficios a favor de cónyuge o cónyuge en concurrencia con hijos menores de 18 años), nro. 042/1997 (beneficios a favor de hijos mayores, menores ó cónyuge en concurrencia con hijos mayores incapaces) y en el trámite de Pensión no se abona por las resoluciones mencionadas, el beneficio se abonará conjuntamente con el pago del haber del beneficio de Pensión.

//////

SANTA FE, 08 MAR 2004

Artículo 4º.- Dejar sin efecto la Resolución Interna Nro.0079 de fecha 24 de mayo de

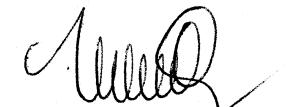
Artículo 5º.- Unificar el trámite de solicitud de Pensión derivado de fallecimiento de Pago de Haberes devengados y no percibidos por el causante y Asignación por Sepelio 00.

Artículo 6º.- Conjuntamente con la iniciación del trámite el peticionante deberá llenar el **Formulario F HI-01**, de haberes impagos, que formará parte de la Resolución, debidamente diligenciado ante el Banco pagador de las prestaciones previsionales del causante.

Artículo 7º. Establecer que mantienen su vigencia las Resoluciones nro. 0011/2000, 0000, 0031/2000, 0038/2000, que aprueban los Manuales de Procedimientos, Formularios e Anexos, no modificadas por la presente.

Artículo 8º.-Regístrese, notifíquese y cúmplase.

sr



MARIA DEL CARMEN GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL A/C
CAJA de JUBILACIONES y PENSIONES
de la PROVINCIA de SANTA FE



Dr. HUMBERTO GIOBERGIA
INTERVENTOR PROVINCIAL
Caja de Jubilaciones y Pensiones
de la Provincia de Santa Fe